

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 3 DE AGOSTO DE 2001

Nº 24,359

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 43

(De 31 de julio de 2001)

"QUE DEFINE Y REGULA LOS DOCUMENTOS Y FIRMAS ELECTRONICAS Y LAS ENTIDADES DE CERTIFICACION EN EL COMERCIO ELECTRONICO, Y EL INTERCAMBIO DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS." PAG. 2

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 82

(De 26 de julio de 2001)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 189 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1999" PAG. 23

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO Nº 210

(De 26 de julio de 2001)

"QUE REGLAMENTA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 12 DE 27 DE ENERO DE 1983." PAG. 24

DECRETO EJECUTIVO Nº 211

(De 26 de julio de 2001)

"QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 28 DE 1996 DEL CONSEJO NACIONAL DE HOSPITALES Y LA JUNTA ASESORA EN LOS HOSPITALES DEL MINISTERIO DE SALUD." PAG. 27

RESOLUCION Nº 227

(De 17 de julio de 2001)

"DE LA ACREDITACION DE LOS CENTROS COOPERANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION EN CIENCIAS DE SALUD." PAG. 31

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO Nº 255

(De 26 de julio de 2001)

"POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION PREVENTIVA INTEGRAL DEL USO INDEBIDO DE DROGAS; SE ESTABLECEN SUS OBJETIVOS, ESTRUCTURAS Y FUNCIONES Y SE FIJAN LOS REQUISITOS MINIMOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DIRECTIVOS." PAG. 32

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CIRCULAR Nº 30-DC-SE

(De 28 de mayo de 2001)

"PRORROGA DE LAS POLIZAS DE SEGUROS DEL ESTADO." PAG. 34

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION SB. Nº 27-2001

(De 5 de junio de 2001)

"AUTORIZASE A HSBC BANK USA, EL CIERRE DE LA SUCURSAL UBICADA EN CRISTOBAL, PROVINCIA DE COLON." PAG. 35

RESOLUCION S.B. Nº 26-2001

(De 6 de junio de 2001)

"AUTORIZASE A PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A., A CEDER SIETE (7) CREDITOS A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A." PAG. 36

RESOLUCION SB. Nº 29-2001

(De 21 de junio de 2001)

"APRUEBASE LA DESIGNACION DE ALFONSO ALVAREZ FUENTES COMO NUEVO LIQUIDADOR DE BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A." PAG. 37

RESOLUCION SB. Nº 32-2001

(De 28 de junio de 2001)

"AUTORIZASE EL TRASPASO DE LAS ACCIONES DEL DRESDNER BANK AG., A FAVOR DE ALLIANZ BANKBETEILIGUNG GMBH." PAG. 38

AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

RESOLUCION Nº 035

(De 14 de junio de 2001)

"POR MEDIO DE LA CUAL, EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, FIJA TARIFA PROVISIONAL RELACIONADA CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO QUE SE OFRECEN EN LAS COMUNIDADES DE CAIMITILLO CENTRO, NUEVO MEXICO, GUARUMAL, LOS PINOS Y CALZADA LARGA." PAG. 39

AVISOS Y EDICTOS PAG. 42

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior. B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 43

(De 31 de julio de 2001)

**Que define y regula los documentos y firmas electrónicas y las entidades
de certificación en el comercio electrónico, y el intercambio
de documentos electrónicos**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Título I

Comercio Electrónico y Documentos Electrónicos en General

Capítulo I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Regulación. La presente Ley regula los documentos y firmas electrónicas y la prestación de servicios de certificación de estas firmas, y el proceso voluntario de acreditación de prestadores de servicios de certificación, para su uso en actos o contratos celebrados por medio de documentos y firmas electrónicas, a través de medios electrónicos de comunicación.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. **Certificado.** Manifestación que hace la entidad de certificación, como resultado de la

- verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las firmas electrónicas o la integridad de un mensaje.
2. *Destinatario.* Persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a ese mensaje.
 3. *Documento electrónico.* Toda representación electrónica que da testimonio de un hecho, una imagen o una idea.
 4. *Entidad de certificación.* Persona que emite certificados electrónicos en relación con las firmas electrónicas de las personas, ofrece o facilita los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos y realiza otras funciones relativas a las firmas electrónicas.
 5. *Firma electrónica.* Todo sonido, símbolo o proceso electrónico vinculado a o lógicamente asociado con un mensaje, y otorgado o adoptado por una persona con la intención de firmar el mensaje que permite al receptor identificar a su autor.
 6. *Iniciador.* Toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado, para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a ese mensaje.
 7. *Intermediario.* Toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive un mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.
 8. *Mensaje de datos.* Información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.
 9. *Repositorio.* Sistema de información utilizado para guardar y recuperar certificados u otro tipo de información relevante para la expedición de éstos.
 10. *Revocar un certificado.* Finalizar definitivamente el periodo de validez de un certificado, desde una fecha específica en adelante.
 11. *Sistema de información.* Todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.
 12. *Suscriptor.* Persona que contrata con una entidad de certificación la expedición de un certificado, para que sea nombrada o identificada en él. Esta persona mantiene bajo su estricto y exclusivo control el procedimiento para generar su firma electrónica.
 13. *Suspender un certificado.* Interrumpir temporalmente el periodo operacional de un certificado, desde una fecha en adelante.

Artículo 3. Interpretación. Las actividades reguladas por esta Ley se someterán a los

principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional, equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel y equivalencia funcional del comercio tradicional con el comercio electrónico. Toda interpretación de los preceptos de esta Ley deberá guardar armonía con los principios señalados.

Artículo 4. Modificación mediante acuerdo. Salvo que se disponga otra cosa, en las relaciones entre las partes que generan, envían, reciben, archivan o procesan de alguna u otra forma mensajes de datos, las disposiciones del Capítulo III, Título I, podrán ser modificadas mediante acuerdo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título I de la presente Ley.

Artículo 5. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. Se reconocen efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria a todo tipo de información, que esté en forma de mensaje de datos o que figure simplemente en el mensaje de datos en forma de remisión.

Capítulo II

Aplicación de los Requisitos Jurídicos a los Mensajes de Datos

Artículo 6. Escrito. Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, los actos y contratos, otorgados o celebrados, por medio de documento electrónico, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que éstos consten por escrito, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que la información que éste contiene sea accesible para su posterior consulta.
2. Que el mensaje de datos sea conservado con el formato original en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida.
3. Que se conserve, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito en él previsto constituye una obligación, como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a:

- a. Los actos para los cuales la ley exige una solemnidad que no sea verificable mediante documento electrónico.

- b. Los actos jurídicos para los que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes.
- c. Los actos jurídicos relativos al Derecho de Familia.

Artículo 7. Firma. Cuando la ley exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de ella, en relación con un documento electrónico o mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si éste ha sido firmado electrónicamente.

La firma electrónica, cualquiera que sea su naturaleza, será equivalente a la firma manuscrita para todos los efectos legales. En cuanto a su admisibilidad en juicio y al defecto probatorio de los documentos y firmas electrónicas se aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito en él previsto constituye una obligación, como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Si una disposición legal requiere que una firma relacionada a un documento electrónico o mensaje de datos o una transacción sea notariada, reconocida, refrendada o hecha bajo la gravedad del juramento, dicho requisito será satisfecho si la firma electrónica de la persona autorizada para efectuar dichos actos, junto con toda la información requerida bajo la norma legal aplicable, sea vinculada con la firma o mensaje.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a:

1. Los contratos sobre bienes inmuebles y demás actos susceptibles de registro ubicados en Panamá.
2. Los actos en materia de sucesiones que se otorguen bajo ley panameña o que sufran sus efectos en Panamá.
3. Los avisos y documentos dirigidos o emitidos por autoridades de Panamá, que no hayan sido autorizados por la entidad respectiva.

Artículo 8. Original. Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

1. Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma.
2. De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito en él previsto constituye una obligación, como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no conste en su forma original.

Artículo 9. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos, firmas electrónicas y mensajes de datos. Los documentos y firmas electrónicas y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Capítulo III, del Título VII del Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial, de conformidad con lo que dispone la ley.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente los documentos electrónicos, firmas electrónicas y mensajes de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los documentos electrónicos, las firmas electrónicas y de los mensajes de datos a que se refiere esta Ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas.

Por consiguiente, al valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico, firma electrónica o mensaje de datos se habrá de tener presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en la se haya conservado la integridad de la información y la forma en la que se identifiquen a su iniciador y a cualquier otro factor pertinente.

Artículo 12. Conservación de los mensajes de datos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o información sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de los mensajes de datos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contenga sea accesible para su posterior consulta;
2. Que el mensaje de datos sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida; y
3. Que se conserve, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

Si un cambio en la configuración en el sistema de información requerido para consultar

un mensaje de datos crea un riesgo material de que el consumidor no pueda acceder a él, el proveedor suministrará al consumidor una declaración de las nuevas configuraciones requeridas, así como la oportunidad de dar por terminado el contrato.

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos y demás documentos electrónicos.

Los libros y documentos del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta. Esta obligación estará sujeta a la prescripción de toda acción que pudiera derivarse de ella, según lo establecido en el artículo 93 del Código de Comercio.

Artículo 13. Conservación de mensajes de datos y archivo de documentos a través de terceros.

El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos, se podrá realizar a través de terceros, siempre que se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo anterior, además de que estos datos no contengan información sensible a los intereses del usuario.

Capítulo III

Comunicación de los Mensajes de Datos y Documentos Electrónicos

Artículo 14. Formación y validez de los contratos. En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. Se reconoce validez y fuerza obligatoria a un contrato que para su formación utilice uno o más mensajes de datos.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, se reconocen efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración que conste en forma de mensaje de datos o documento electrónico.

Artículo 16. Atribución de los mensajes de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. El propio iniciador;
2. Alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje;

3. Un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, y por lo tanto puede actuar en consecuencia, cuando:

1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, con el fin de establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste; o
2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

- a. A partir del momento en que el destinatario haya sido informado por el iniciador de que el mensaje de datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia; o
- b. A partir del momento en que el destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia o haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos no provenía de éste.

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido.

Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, éste último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Artículo 19. Mensajes de datos duplicados. Se presume que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos diferente, salvo en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el nuevo mensaje de datos era un duplicado.

Artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha

acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

1. Toda comunicación del destinatario, automatizada o no; o
2. Todo acto del destinatario, que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero aquél no indicó expresamente que los efectos del mensaje de datos están condicionados a la recepción del acuse de recibo y, si no se ha recibido acuse en el plazo fijado o convenido, o no se ha fijado o convenido ningún plazo, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento del envío o del vencimiento del plazo fijado o convenido, el iniciador:

- a. Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un nuevo plazo para su recepción, el cual será de cuarenta y ocho horas, contado a partir del momento del envío del nuevo mensaje de datos; y
- b. De no recibirse acuse de recibo dentro del término señalado conforme al literal anterior, podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado o ejercer cualquier otro derecho que pueda tener.

Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador reciba acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

Salvo en lo que se refiere al envío o recepción del mensaje de datos, el presente artículo no obedece al propósito de regir las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ese mensaje de datos o de su acuse de recibo.

Artículo 22. Tiempo del envío de un mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste.

Artículo 23. Tiempo de la recepción de un mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

1. Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, la recepción tendrá lugar en el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o
2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;
3. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme al artículo siguiente.

Artículo 24. Lugar del envío y recepción del mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

1. Si el iniciador o el destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;
2. Si el iniciador o el destinatario no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

Título II

Firmas y Certificados Electrónicos

Capítulo I

Firmas Electrónicas

Artículo 25. Atributos de la firma electrónica. El uso de una firma electrónica tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma electrónica es inválida.

Artículo 26. Firma electrónica segura. Es una firma electrónica que puede ser verificada de conformidad con un sistema o procedimiento de seguridad, de acuerdo con estándares reconocidos internacionalmente.

Artículo 27. Mensaje de datos firmado electrónicamente. Se entenderá que un mensaje de datos ha sido firmado, si el símbolo o la metodología adoptada por la parte, cumple con un procedimiento de autenticación o seguridad.

Capítulo II

Certificados

Artículo 28. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación, además de estar firmado electrónicamente por ésta, debe contener, por lo menos, lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
3. Nombre, dirección y lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
4. Metodología para verificar la firma electrónica del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
5. Número de serie del certificado.
6. Fecha de emisión y expiración del certificado.

Artículo 29. Expiración de un certificado. Un certificado emitido por una entidad de certificación expira en la fecha indicada en él.

Artículo 30. Aceptación de un certificado. Salvo acuerdo entre las partes, se entiende que un suscriptor ha aceptado un certificado cuando la entidad de certificación, a solicitud de éste o de una persona en nombre de éste, lo ha publicado en un repositorio o lo ha enviado a una o más personas.

Artículo 31. Garantía derivada de la aceptación de un certificado. El suscriptor, al momento de aceptar un certificado, garantiza a todas las personas de buena fe exentas de culpa, que se

soportan en la misma información en él contenida, que:

1. La firma electrónica autenticada mediante éste, está bajo su control exclusivo;
2. Ninguna persona ha tenido acceso al procedimiento de generación de la firma electrónica;
3. La información contenida en el certificado es verdadera y corresponde a la suministrada por éste a la entidad de certificación.

Artículo 32. Suspensión y revocación de certificados. El suscriptor de una firma certificada podrá solicitar a la entidad de certificación que expidió un certificado, la suspensión o renovación de éste. La revocación o suspensión del certificado se hace efectiva a partir del momento en que se registra por parte de la entidad de certificación. Este registro debe hacerse en forma inmediata, una vez recibida la solicitud de suspensión o revocación.

Artículo 33. Causales para la revocación de certificados. El suscriptor de una firma electrónica certificada está obligado a solicitar la revocación del certificado en los siguientes casos:

1. Por pérdida de la información que da validez al certificado.
2. Si la privacidad del certificado ha sido expuesta o corre peligro de que se le dé un uso indebido.

Si el suscriptor no solicita la revocación del certificado en el evento de presentarse las anteriores situaciones, será responsable por la pérdida o perjuicio en los cuales incurran terceros de buena fe exentos de culpa, que confiaron en el contenido del certificado.

Una entidad de certificación revocará un certificado emitido por las siguientes razones:

- a. Petición del suscriptor o un tercero en su nombre y representación.
- b. Muerte del suscriptor.
- c. Disolución del suscriptor, en el caso de las personas jurídicas.
- d. Confirmación de que alguna información o hecho, contenido en el certificado, es falso.
- e. La privacidad de su sistema de seguridad ha sido comprometida de manera material, que afecte la confiabilidad del certificado.
- f. Cese de actividades de la entidad de certificación.
- g. Orden judicial o de autoridad administrativa competente.

Artículo 34. Notificación de la suspensión o revocación de un certificado. Una vez registrada la suspensión o revocación de un certificado, la entidad de certificación debe publicar, en forma inmediata, un aviso de suspensión o renovación en todos los repositorios en los cuales la

entidad de certificación publicó el certificado. También deberá notificar de este hecho a las personas que soliciten información acerca de una firma electrónica verificable, por remisión al certificado suspendido o revocado.

Si los repositorios en los cuales se publicó el certificado no existen al momento de la publicación del aviso o son desconocidos, la entidad de certificación deberá publicar dicho aviso en un repositorio que designe la Dirección de Comercio Electrónico del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 35. Registro de certificados. Toda entidad de certificación deberá llevar un registro de los certificados emitidos, que se encuentre a disposición del público, el cual debe indicar las fechas de emisión, expiración y los registros de suspensión, revocación o rescisión de ellos.

Artículo 36. Término de conservación de los registros. Los registros de certificados expedidos por una entidad de certificación deben ser conservados por el término de cinco años, contado a partir de la fecha de revocación o expiración del correspondiente.

Capítulo III

Suscriptores de Firmas Electrónicas

Artículo 37. Deberes de los suscriptores. Son deberes de los suscriptores:

1. Recibir los certificados por parte de la entidad de certificación, utilizando un sistema de seguridad exigido por la entidad de certificación con la que haya contratado sus servicios, o en un esquema de interoperabilidad para aceptar certificados reconocidos por diferentes entidades de certificación.
2. Suministrar información completa, precisa y verídica a la entidad de certificación con la que haya contratado sus servicios.
3. Aceptar los certificados emitidos por la entidad de certificación, demostrando aprobación de sus contenidos mediante el envío de éstos a una o más personas o solicitando la publicación de éstos en repositorios.
4. Mantener el control de la información que da privacidad al certificado y reservarla del conocimiento de terceras personas.
5. Efectuar oportunamente las correspondientes solicitudes de suspensión o revocación.

Un suscriptor es responsable de cumplir con los anteriores deberes, y en caso de no hacerlo, será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen a terceros.

Artículo 38. Solicitud de información. Los suscriptores podrán solicitar a la entidad de certificación información sobre todo asunto relacionado con los certificados y las firmas electrónicas.

Artículo 39. Responsabilidad de los suscriptores. Los suscriptores serán responsables por la falsedad o error en la información suministrada a la entidad de certificación y que es objeto material del contenido del certificado. También serán responsables en los casos en los cuales no den oportunamente el aviso de revocación o suspensión de certificados, en los casos indicados anteriormente.

Título III

Autoridad de Registro y Entidades de Certificación

Capítulo I

Autoridad de Registro Voluntario

Artículo 40. La Autoridad. Se crea dentro del Ministerio de Comercio e Industrias, la Dirección de Comercio Electrónico, adscrita a la Dirección Nacional de Comercio, como Autoridad de Registro Voluntario de Prestadores de Servicios de Certificación. La Dirección de Comercio Electrónico establecerá un sistema de acreditación mediante registro voluntario.

Por medio de la presente Ley, la Autoridad queda facultada para acreditar y supervisar a las entidades de certificación, de acuerdo con criterios establecidos en normas internacionales, a fin de garantizar un nivel básico de seguridad y calidad de sus servicios, que son de vital importancia para la confiabilidad de las firmas electrónicas. La expedición de certificados u otros servicios relacionados no estará sujeta a autorización previa.

Para realizar el registro voluntario, se deberá pagar una tasa por este servicio a la Autoridad, cuyo monto y procedimiento de pago será determinado por reglamento. Hasta que no haya sido dictado el reglamento, se establece que la tasa de registro será de mil balboas (B/1,000.00).

Entre las funciones de la Autoridad se encuentran las siguientes:

1. Registrar a las entidades de certificación que así lo soliciten, conforme a la reglamentación expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.
2. Velar por el adecuado funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de cada entidad de certificación y por el cabal cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la actividad.

3. Dictar los reglamentos sobre la materia.
4. Revocar o suspender el registro de la entidad de certificación.
5. Requerir a las entidades de certificación que suministren información relacionada con los certificados, las firmas electrónicas emitidas y los documentos en soporte informático que custodien o administren, pero únicamente cuando se refieran a los procesos que afecten la seguridad e integridad de datos. Esta función no permite el acceso al contenido de los mensajes, a las firmas o a los procesos utilizados, excepto mediante orden judicial.
6. Imponer sanciones a las entidades de certificación por el incumplimiento o cumplimiento parcial de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio.
7. Ordenar la revocación o suspensión de certificados, cuando la entidad de certificación los emita sin el cumplimiento de las formalidades legales.
8. Designar los repositorios en los eventos previstos en la ley.

Las entidades de certificación que no lleven a cabo la acreditación voluntaria, quedarán sujetas a las facultades de inspección de la Autoridad de Registro, para los efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes que establece esta Ley o sus reglamentos, así como al cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

Una vez presentada toda la documentación establecida para obtener la acreditación, la Autoridad de Registro dispondrá del término de noventa días para emitir criterio. De no efectuar ningún pronunciamiento al respecto, se entenderá que ha emitido criterio favorable y deberá procederse con el registro. Otorgada la acreditación, la entidad de certificación será inscrita en un registro que será de carácter público, que a tal efecto llevará la Autoridad y al cual se podrá tener acceso por medios electrónicos. La entidad de certificación tendrá la obligación de informar a la Autoridad de Registro cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.

Artículo 41. La Contraloría General de la República como entidad certificadora. Para toda la documentación, firmas electrónicas, servicios de certificación, claves de descuentos y otros actos que afecten o puedan afectar fondos o bienes públicos, la entidad certificadora es la Contraloría General de la República.

Artículo 42. Infracciones y sanciones. Se consideran infracciones las siguientes:

1. Incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley.
2. Negligencia en la prestación del servicio.
3. Comisión de delito en la prestación del servicio.

La Autoridad de Registro, de acuerdo con el debido proceso y el derecho de defensa, podrá imponer, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las siguientes sanciones a las entidades de certificación que incumplan o violen las normas a las cuales debe sujetarse su actividad:

- a. Amonestación.
- b. Multa de cien balboas (B/.100.00) hasta cien mil balboas (B/.100,000.00).
- c. Suspensión de inmediato de todas o algunas de las actividades de la entidad infractora.
- d. Prohibición a la entidad de certificación infractora de prestar directa o indirectamente los servicios de la entidad de certificación por el término de hasta cinco años.
- e. Revocación definitiva de la acreditación y prohibición para operar en Panamá como entidad de certificación, cuando la aplicación de las sanciones anteriormente enumeradas, no haya sido efectiva y se pretenda evitar perjuicios reales o potenciales a terceros.

Artículo 43. Recursos. Las resoluciones de la Autoridad de Registro podrán ser impugnadas por los interesados cuando consideren que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos. Contra dichas resoluciones podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración contra la propia Autoridad de Registro y/o de Apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias. La Autoridad de Registro tendrá un plazo de dos meses para decidir el Recurso de Reconsideración interpuesto. Si en tal plazo no ha sido resuelto el Recurso, la decisión se considerará favorable al recurrente.

De la misma forma, el Ministro de Comercio e Industrias dispondrá de dos meses para resolver el Recurso de Apelación. Si en tal plazo no ha sido resuelto el Recurso, la decisión se considerará favorable al recurrente.

Capítulo II

Entidades de Certificación

Artículo 44. Naturaleza, características y requerimientos de las entidades de certificación. Podrá ser acreditada como entidad de certificación, toda persona nacional o extranjera, la cual podrá acreditarse de forma voluntaria en la Autoridad de Registro, cumpliendo con los requerimientos establecidos por la ley o sus reglamentos, con base en las siguientes condiciones:

1. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación.

2. Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad.
3. Los representantes legales, administradores y personal operativo no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por faltas graves contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla.
4. Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos.
5. Emplear personal calificado para la presentación del servicio ofrecido.
6. Haber contratado un seguro apropiado.
7. Cumplir con el pago de las tasas que para tal efecto se establezcan mediante reglamento.

Artículo 45. Actividades de las entidades de certificación. Las entidades de certificación podrán realizar las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas de personas naturales o jurídicas.
2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos.
3. Ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas electrónicas certificadas.
4. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la transmisión y recepción de mensajes de datos.
5. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensaje de datos.
6. Cualquier otra actividad complementaria, conexa o afín con las aquí mencionadas.

Artículo 46. Evaluaciones técnicas a las entidades de certificación. Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de las entidades de certificación, la Autoridad de Registro ejercerá la facultad inspectora sobre éstas y podrá, a tal efecto, requerir información y ordenar evaluaciones técnicas de seguimiento o de renovación, por lo menos, una vez al año a sus instalaciones. Como resultado de las visitas de evaluación técnica, la Autoridad de Registro evaluará el desempeño de cada una de las entidades de certificación, formulando las recomendaciones y las medidas pertinentes que deben ser atendidas por las entidades de certificación para la prestación del servicio, de conformidad con las exigencias legales y reglamentarias.

Sin perjuicio de lo que dispone el presente artículo, la Autoridad de Registro podrá autorizar a otras entidades privadas o públicas, de conformidad con el reglamento respectivo,

para llevar a cabo los análisis técnicos respectivos a la evaluación técnica.

Si como resultado de la evaluación se establece que la entidad de certificación no ha cumplido con los requerimientos legales y reglamentarios en el desempeño de sus operaciones, la Autoridad podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en la presente Ley. El resultado de la evaluación será incluido en la manifestación de práctica de la correspondiente entidad de certificación. Esta manifestación de práctica deberá también publicarse en el repositorio que la Autoridad de Registro designe para tal efecto.

Artículo 47. Manifestación de práctica de la entidad de certificación. Cada entidad de certificación acreditada publicará, en un repositorio de la Autoridad de Registro o en el que ésta designe, una manifestación de práctica de entidad de certificación que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección y número telefónico de la entidad de certificación.
2. Sistema electrónico de la entidad de certificación.
3. Resultado de la evaluación obtenida por la entidad de certificación en la última auditoría realizada por la Autoridad del Registro.
4. Si la acreditación para operar como entidad de certificación ha sido revocada o suspendida, o si con motivo de la auditoría se ha impuesto alguna sanción. Este registro deberá incluir igualmente la fecha de la revocación o suspensión y los motivos de ésta.
5. Límites para operar la entidad de certificación.
6. Cualquier evento que sustancialmente afecte la capacidad de la entidad de certificación para operar.
7. Lista de normas y procedimientos de certificación.
8. Denominación del sistema de seguridad y protección utilizado.
9. Método para la identificación de dicho sistema.
10. Descripción del plan de contingencia que garantice los servicios.
11. Cualquier información que se requiera mediante reglamento.

Artículo 48. Remuneración por la prestación de servicios. La remuneración por los servicios de las entidades de certificación será establecida libremente por éstas.

Artículo 49. Deberes de las entidades de certificación. Las entidades de certificación tendrán, entre otros, los siguientes deberes:

1. Indicar la fecha y la hora en las que se expidió o se dejó sin efecto un certificado.
2. Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios.
3. Garantizar la rapidez y la seguridad en la prestación del servicio. En concreto, deberán

- permitir la utilización de un servicio rápido y seguro de consulta del registro de certificados emitidos, y habrán de asegurar la extinción o suspensión de la eficacia de éstos de forma segura e inmediata.
4. Emplear personal calificado y con la experiencia necesaria para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados.
 5. Utilizar sistemas y productos fiables que estén protegidos contra toda alteración y que garanticen la seguridad técnica y, en su caso, criptográfica de los procesos de certificación a los que sirven de soporte.
 6. Tomar medidas contra la falsificación de certificados y, en el caso de que el prestador de servicios de certificación genere datos de creación de firma, garantizar su confidencialidad durante el proceso de generación.
 7. Emitir certificados conforme a lo solicitado o acordado por el suscriptor.
 8. Implementar los sistemas de seguridad para garantizar la emisión y creación de firmas electrónicas, la conservación y archivo de certificados y documentos en soporte de mensajes de datos.
 9. Garantizar la protección, confidencialidad y debido uso de la información suministrada por el suscriptor.
 10. Garantizar la prestación permanente del servicio de la entidad de certificación.
 11. Atender oportunamente las solicitudes y reclamaciones hechas por los suscriptores.
 12. Efectuar los avisos y publicaciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
 13. Suministrar la información que le requieran las entidades administrativas competentes o judiciales en relación con las firmas electrónicas y certificados emitidos y, en general, sobre cualquier documento electrónico que se encuentre bajo su custodia y administración.
 14. Actualizar permanentemente los medios tecnológicos, conforme a las especificaciones adoptadas mediante reglamento.
 15. Permitir y facilitar la realización de las evaluaciones técnicas que ordene la Autoridad de Registro.
 16. Publicar en un repositorio un listado de los certificados suspendidos o revocados.
 17. Publicar en un repositorio su manifestación de práctica de entidad de certificación.
 18. Elaborar los reglamentos que definen las relaciones con el suscriptor y la forma de prestación del servicio.
 19. Llevar un registro de los certificados.

Artículo 50. Terminación unilateral. Salvo acuerdo entre las partes, la entidad de certificación podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación con el suscriptor, dando un preaviso no

menor de noventa días. Vencido este término, la entidad de certificación revocará los certificados que se encuentren pendientes de expiración.

Igualmente, el suscriptor podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación con la entidad de certificación, dando un preaviso no inferior a treinta días.

Artículo 51. Responsabilidad de la entidad de certificación. Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que, en el ejercicio de su actividad, ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los prestadores de servicios de certificación no serán responsables de los daños o perjuicios que tengan en su origen el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica por parte del suscriptor.

Los prestadores de servicios deberán disponer de los recursos económicos suficientes para operar, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en particular, para afrontar el riesgo de la responsabilidad por daños y perjuicios. Para ello, habrán de garantizar su responsabilidad frente a los usuarios de sus servicios y terceros afectados por éstos.

Para los efectos de este artículo, los prestadores de servicios de certificación deberán acreditar la contratación y mantenimiento de una garantía que cubra su eventual responsabilidad civil contractual y extracontractual. El tipo, monto y procedimiento para consignar esta garantía será fijada mediante reglamento.

Artículo 52. Cesación de actividades por parte de las entidades de certificación. Las entidades de certificación podrán cesar en el ejercicio de actividades, siempre que hayan notificado a la Autoridad de Registro con cuatro meses de anticipación.

Una vez haya sido notificada la cesación de actividades, la entidad de certificación que cesará de operar, deberá enviar a cada suscriptor un aviso, con no menos de noventa días de anticipación a la fecha de la cesación efectiva de actividades, en el cual solicitará autorización para revocar o publicar en otro repositorio de otra entidad de certificación, los certificados que aún se encuentran pendientes de expiración.

Pasados sesenta días sin obtenerse respuesta por parte del suscriptor, la entidad de certificación podrá revocar los certificados no expirados u ordenar su publicación, dentro de los quince días siguientes, en un repositorio de otra entidad de certificación, en ambos casos, dando aviso de ello al suscriptor.

Si la entidad de certificación no ha efectuado la publicación en los términos del párrafo anterior, la Autoridad ordenará la publicación de los certificados no expirados en los

repositorios de la entidad de certificación por ella designada:

En el evento de no ser posible la publicación de estos certificados en los repositorios de cualquier entidad de certificación, la Autoridad efectuará la publicación de los certificados no expirados en un repositorio de su propiedad.

Capítulo III

Repositorios

Artículo 53. Reconocimiento y actividades de los repositorios. La Autoridad de Registro autorizará únicamente la operación de los repositorios que mantengan las entidades de certificación acreditadas.

Los repositorios autorizados para operar deberán:

1. Mantener una base de datos de certificados, de conformidad con los reglamentos respectivos.
2. Garantizar que la información que mantienen se conserve íntegra, exacta y razonablemente confiable, de forma que pueda ser recuperada para su ulterior consulta.
3. Mantener un registro de las publicaciones de los certificados revocados o suspendidos.

Capítulo IV

Disposiciones Varias

Artículo 54. Certificaciones recíprocas. Los certificados emitidos por entidades de certificación extranjeras podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones exigidos en ella para la emisión de certificados por parte de las entidades de certificación nacionales, cuando:

1. Tales certificados sean reconocidos por una entidad de certificación acreditada en Panamá que garantice en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, la regularidad de los detalles del certificado, así como su validez y vigencia.
2. Tales certificados sean reconocidos en virtud de acuerdos con otros países, ya sean bilaterales o multilaterales, o en virtud de organismos de organización e internacionales de las que Panamá es miembro.
3. Tales certificados sean reconocidos en virtud de su validez, de acuerdo con estándares internacionalmente reconocidos, y haber sido emitidos por entidades de certificación, debidamente avaladas en su país de origen, por autoridades certificadoras o la Autoridad de Registro panameña.

Artículo 55. Incorporación por remisión. Salvo acuerdo en contrario entre las partes, cuando en un mensaje de datos se haga remisión total o parcial a directrices, normas, estándares, acuerdos, cláusulas, condiciones o términos fácilmente accesibles con la intención de incorporarlos como parte del contenido o hacerlos vinculantes jurídicamente, se presume que estos términos están incorporados por remisión a ese mensaje de datos. Entre las partes, y conforme a la ley, estos términos serán jurídicamente válidos como si hubieran sido incorporados en su totalidad en el mensaje de datos.

Título IV

Reglamentación y Vigencia

Capítulo I

Disposiciones Varias

Artículo 56. Las entidades de certificación que hayan iniciado la prestación de sus servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán adecuar sus actividades a lo dispuesto en ella dentro de los seis meses contados a partir de la promulgación del reglamento respectivo.

Artículo 57. El Órgano Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia, en lo que se refiere al funcionamiento de la Autoridad de Registro y demás aspectos contenidos dentro de la presente Ley. El Órgano Ejecutivo realizará consultas con el sector privado para la promulgación de leyes y reglamentos sobre esta materia, así como para hacer recomendaciones y actualizaciones periódicas, con el fin de contemplar innovaciones por avances tecnológicos.

Capítulo II

Vigencia

Artículo 58. Vigencia y derogatoria. La presente Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente,
LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General Encargado,
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 31 DE JULIO DE 2001

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 82
(De 26 de julio de 2001)

“Por el cual se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 15 de noviembre de 1999”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Fondo de Inversión Social (FIS), organismo administrativo adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante el Decreto Ejecutivo No. 189 de 15 de noviembre de 1999, tiene como principal objetivo la ejecución de programas sociales de urgente necesidad, dirigidos a satisfacer requerimientos de las comunidades de más escasos recursos del país.

Que para cumplir esa finalidad, corresponde a la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social (FIS) aprobar los proyectos a ejecutar cuya cuantía sea superior a los Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) y al Director Ejecutivo, los que no sobrepasen esta suma.

Que en atención a la gran cantidad de proyectos que debe ejecutar al Fondo de Inversión Social (FIS) cuyas cuantías son superiores a los Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) y que compete a la Junta Directiva reunirse para su aprobación, se hace necesario programar mayor número de sesiones con la finalidad de brindar una respuesta más ágil a la población destinataria de los mismos.

Que en consecuencia, es necesario modificar el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 15 de noviembre de 1999 para permitir que el representante de la Asamblea Legislativa y los tres miembros de la Junta Directiva que son ciudadanos panameños que no ostentan cargos públicos, tengan cada uno, sus respectivos suplentes.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 15 de noviembre de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 3. EL FONDO DE INVERSION SOCIAL (FIS) contará con una Junta Directiva integrada de la siguiente manera:

1. El Presidente o la Presidenta de la República, o la persona en quien éste delegue, quien la presidirá y tendrá la representación legal del FIS.
2. Un representante de la Asamblea Legislativa y su respectivo suplente.
3. Tres (3) ciudadanos panameños con sus respectivos suplentes, que no podrán ser servidores públicos, de reconocidos méritos personales, nombrados por el Presidente o la Presidenta de la República, quienes actuarán ad-honorem.
4. El Director Ejecutivo del FIS, quien fungirá como Secretario.

Los miembros suplentes participarán en las reuniones de la Junta Directiva como miembros de pleno derecho, en ausencia de los titulares.”

ARTÍCULO 2: El presente Decreto modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 15 de noviembre de 1999.

ARTÍCULO 3: Este Decreto entrará a regir a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 210
(De 26 de julio de 2001)

Que reglamenta la expedición de certificados de incapacidad y se deroga el Decreto 12 de 27 de enero de 1983

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá establece que es función esencial del Estado panameño garantizar la salud de todos los panameños y extranjeros

residentes en el territorio nacional, asunto que es responsabilidad directa del Ministerio de Salud, institución rectora del sector salud.

Que, en cumplimiento de esta responsabilidad, el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, está facultado para regular y supervisar el ejercicio de las profesiones médicas y afines, incluso las actividades que se derivan del servicio que éstas brindan, como lo es la investigación de los documentos que emiten, especialmente, aquellos que tienen la característica de prestar fe pública, tales como, los certificados de defunción, de incapacidad y de salud, entre otros.

Que en la Dirección General de Salud Pública son cada vez más frecuentes las solicitudes de investigación de la validez de algunos certificados de incapacidad, debido a la desconfianza surgida de su comercialización, práctica reñida con el ejercicio ético de la medicina y la odontología, que es necesario erradicar.

Que la legislación que establece los requisitos para la expedición de los certificados de incapacidad, sólo permite verificar el cumplimiento de los requisitos formales del formulario de la certificación, pero no contempla aspectos que permitan, a la Dirección General de Salud Pública, establecer la existencia real de la patología que justifica la necesidad de expedición del certificado de incapacidad investigado y, a través de ello, determinar o no su validez y dar fe pública de ello.

Que la dificultad existente produce altos costos económicos y sociales para el Estado y las instituciones públicas y privadas que son afectadas directamente.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Todos los médicos u odontólogos idóneos están autorizados para expedir certificados de incapacidad. Deberán hacerlo mediante certificado impreso con enumeración continua y sucesiva, que contenga su número de registro otorgado por la Dirección General de Salud Pública, nombre completo, dirección y teléfono de la institución pública o privada en la cual se expide el certificado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez expedido el certificado de incapacidad, se dejará una copia en la que se registrará el diagnóstico, archivada en el expediente del paciente en el establecimiento donde fue emitido. Así mismo, todo certificado de incapacidad otorgado debe estar consignado en la historia clínica, en donde se debe registrar la atención brindada, el diagnóstico o condición que justifica la incapacidad certificada.

ARTÍCULO TERCERO: Todo certificado deberá indicar la fecha y hora en que se inicia y termina la incapacidad, de forma claramente legible.

ARTÍCULO CUARTO: La Dirección General de Salud Pública tiene la obligación de investigar las denuncias de certificados falsos o injustificados. Los médicos u odontólogos y las instituciones públicas o privadas de salud deberán colaborar con la investigación. La falta de la debida cooperación se considerará una falta grave.

ARTÍCULO QUINTO: Los certificados de incapacidad que no cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto se consideran nulos y a su emisor se le aplicarán las sanciones establecidas en este Decreto Ejecutivo, de acuerdo al tipo de falta cometida.

La Dirección General de Salud Pública, una vez determinada la infracción, tiene la responsabilidad de presentar el caso al Consejo Técnico de Salud, quien después de conocerla, emitirá las recomendaciones de sanción a que se hagan acreedores los médicos u odontólogos infractores, de acuerdo a la escala establecida en este Decreto Ejecutivo, y además mantendrá un archivo actualizado de los expedientes de los infractores.

ARTÍCULO SEXTO: Para los efectos de este Decreto, se definen los siguientes conceptos así:

1. Falta leve: Es aquella en que hay descuido o negligencia en el cumplimiento de los requisitos formales de los certificados de incapacidad, establecidos en el presente Decreto, de su llenado, de su consignación en el expediente; o el registro en la historia clínica del paciente, de la atención brindada y el diagnóstico o condición que justifica su expedición.
2. Falta grave: Es aquella en que en la expedición del certificado de incapacidad, exista una intención dolosa de lucro, engaño o simulación, en beneficio propio o ajeno, o la reincidencia por más de tres ocasiones de una falta leve. Además se considerará falta grave la inexistencia del expediente que contenga la copia respectiva y la historia clínica del paciente.
3. Falta gravísima: Es aquella en que se de la emisión de certificados de incapacidad en el período de una sanción de suspensión temporal del ejercicio profesional o la reincidencia por más de tres ocasiones de una falta grave.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Sin perjuicio de las sanciones penales y civiles los infractores, de este Decreto serán sancionados, según la gravedad de la falta o la reincidencia, de acuerdo al Código Sanitario, así:

1. Las faltas leves: con amonestación escrita y multa de cincuenta balboas con 00/100 (B/.50.00) la primera vez.
2. Las reincidencias en faltas leves: con amonestación escrita y multa de cien balboas con 00/100 (B/.100.00) por cada infracción.
3. Las faltas graves: con amonestación escrita y multa de quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00) la primera vez.
4. La reincidencia en faltas graves: con amonestación escrita, multa de mil balboas con 00/100 (B/.1.000.00) y suspensión de la idoneidad profesional por seis (6) meses, en cada caso.

5. Las faltas gravísimas: con suspensión permanente de la idoneidad profesional y la prohibición definitiva para el ejercicio profesional como médico u odontólogo.

ARTÍCULO OCTAVO: Este Decreto deroga el Decreto 12 de 27 de enero de 1983 y empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de julio año 2001.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

DECRETO EJECUTIVO Nº 211
(De 26 de julio de 2001)

Que modifica el Decreto Ejecutivo 28 de 1996 del Consejo Nacional de Hospitales y la Junta Asesora en los Hospitales del Ministerio de Salud

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud ubica al Consejo Nacional de Hospitales en el nivel coordinador de su estructura orgánica, aprobada por el Resuelto 276 de 1998.

Que, con miras a la prevención y mejor atención de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, el Ministerio de Salud se ha propuesto reorganizar la red hospitalaria procurando una mayor eficiencia del recurso hospitalario mediante sistemas administrativos que implementen y utilicen técnicas gerenciales modernas y eficaces.

Que, mediante el Decreto Ejecutivo 28 de 10 de febrero de 1996, se creó el Consejo Nacional de Hospitales y el Consejo Directivo del Hospital, en los diferentes hospitales del Ministerio de Salud.

Que en la actualidad, las actividades que guardan relación con el tema de los hospitales del Ministerio de Salud se encuentran dispersas o fragmentadas en diversas instancias de la institución.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. El artículo primero del Decreto Ejecutivo 28 de 1996 queda así:

Artículo Primero: Se crea el Consejo Nacional de Hospitales que estará integrado de la siguiente manera:

- 1.- El Ministro de Salud o la persona que él designe, que lo presidirá.
- 2.- El Director General de la Caja de Seguro Social o su representante.
- 3.- Un representante de las clínicas y hospitales privados.
- 4.- El gobernador de la provincia de Panamá, en representación de los gobernadores del país.
- 5.- Un representante de cada una de las facultades de Medicina de las distintas universidades del país.
- 6.- Un representante de la Federación de Comités de Salud de la Región Metropolitana de Salud.

Parágrafo: Las organizaciones no gubernamentales enviarán temas al Ministro de Salud, para que de éstas escoja el principal y al suplente que las representará.

ARTÍCULO 2. El Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo 28 de 1996 queda así:

Artículo Segundo: Son objetivos del Consejo Nacional de Hospitales:

1. Contribuir al desarrollo de un sistema hospitalario público, regionalizado y jerarquizado por niveles de atención y complejidad, así como articulado con los establecimientos del primer nivel de atención médica y de salud.
2. Velar por el perfeccionamiento de la gestión de los hospitales, proponiendo políticas de selección, administración de personal y desarrollo del recurso humano, así como de suministros, de investigaciones epidemiológicas y operativas, de selección, adquisición, distribución y mantenimiento de tecnología y otras que considere necesarias.
3. Impulsar el desarrollo e instalación de un sistema de formación hospitalaria, a fin de que sea utilizado para la toma de decisiones en la gestión de cada hospital.
4. Vigilar la adopción de un modelo de atención, calidad, gestión y productividad, en los hospitales del país.
5. Promover la participación ciudadana y el involucramiento de la comunidad en la negociación y contratación, como representantes de la comunidad, con entidades administrativas, sector privado y organismos con facultades de servicios en el ámbito de todo el país que permitan la prestación de servicios generales que permitan una mejor prestación de los servicios de salud.

ARTÍCULO 3. El Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo 28 de 1996 queda así:

Artículo Tercero: La Unidad Técnica del Consejo Nacional de Hospitales es la encargada de implementar los objetivos del Consejo Nacional de Hospitales y asegurar el cumplimiento de sus políticas y directrices, en todo lo relacionado con el sistema hospitalario del país, para lo cual contará con los recursos humanos, materiales y financieros para el desarrollo de sus funciones y logros de sus objetivos.

ARTÍCULO 4. El Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo 28 de 1996 queda así:

Artículo Cuarto: Las funciones de la Unidad Técnica del Consejo Nacional de Hospitales serán, entre otras, las siguientes:

- 1.- Proponer, evaluar y asesorar en materia de políticas, estrategias y proyectos dirigidos al desarrollo y fortalecimiento del sistema hospitalario del país, público y privado.
- 2.- Estudiar la situación demográfica, epidemiológica y las necesidades de atención médica hospitalaria, que se determinen por distritos, provincias y regiones sanitarias del país.
- 3.- Identificar los principales problemas de los hospitales en las áreas de regulación, recursos humanos, capacidad de gestión y sistemas operativos administrativos - gerenciales, suministros, tecnología, costos, acreditación, así como normas y calidad de atención y financiamiento.
- 4.- Proponer al Consejo Nacional de Hospitales, para su consideración, las alternativas de políticas y estrategias de solución a los problemas antes mencionados, así como iniciativas para la formulación de reglamentos, normas, manuales, protocolos y otras herramientas gerenciales que faciliten la gestión técnico - administrativa de los hospitales.
- 5.- Asegurar la ejecución de las políticas y estrategias adoptadas por el Consejo Nacional de Hospitales.
- 6.- Impulsar, implementar y desarrollar el sistema de información de hospitales y el uso de la información para la toma de decisiones en la gestión.
- 7.- Diseñar, implementar y desarrollar programas de garantía de la calidad de la atención hospitalaria, tales como el sistema de acreditación de hospitales y auditoría médica.
- 8.- Vigilar que, en cada hospital, se desarrollen y fortalezcan la planificación, seguimiento y evaluación de las acciones, con el propósito de asegurar su eficiencia, eficacia y calidad.
- 9.- Constituir equipos de trabajo para apoyar técnicamente al Consejo Nacional de Hospitales a fin de que alcance sus objetivos.

ARTÍCULO 5. El Artículo Quinto del Decreto Ejecutivo 28 de 1996 queda así:

Artículo Quinto: Se crea, en cada hospital del Ministerio de Salud, la Junta Asesora de la Dirección que colaborará con la gerencia del hospital en el establecimiento y fortalecimiento de las relaciones del hospital con los usuarios y la población de su área de influencia, en general.

La Junta Asesora de la Dirección deberá cumplir los siguientes objetivos generales:

- 1.- Servir de vínculo entre el hospital y los usuarios, para facilitar su proyección a la comunidad, en general.
- 2.- Promover el conocimiento de la situación de salud y de la gestión del hospital, por parte del personal de la institución y la colectividad.
- 3.- Recomendar las medidas necesarias a fin que se establezcan en el hospital los mecanismos para que la población, los usuarios y los funcionarios pueden expresar sus inquietudes y necesidades.
- 4.- Promover actividades que generen recursos adicionales para fortalecer la economía del hospital, incluso donaciones de equipos y suministros, de entidades locales, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 6. El Artículo Sexto del Decreto Ejecutivo 28 de 1996 queda así:

Artículo Sexto: La Junta Asesora de la Dirección estará constituida por funcionarios del hospital y por representantes del sector no gubernamental, de la siguiente manera:

- 1.- El subdirector médico de docencia e investigación; de no existir este cargo en el hospital, el gerente podrá designar al jefe del departamento médico, técnico o administrativo, que la presidirá.
- 2.- El alcalde del distrito en el cual esté ubicado el hospital.
- 3.- El director de la escuela primaria de la ciudad sede del hospital.
- 4.- Un representante de los clubes cívicos, de la cámara de comercio o de los empresarios privados locales.
- 5.- Un representante de las iglesias locales.
- 6.- Un representante del comité local de salud.



ARTÍCULO 7. El Artículo Séptimo del Decreto Ejecutivo 28 de 1996 queda así:

Artículo Séptimo: Para la integración y escogimiento de los miembros de entidades no gubernamentales ante la Junta Asesora de la Dirección, éstas enviarán sus temas directamente al Ministro de Salud o por conducto de las direcciones regionales o de cada hospital.

ARTÍCULO 8. El Artículo Octavo del Decreto Ejecutivo 28 de 1996 queda así:

Artículo Octavo: Para la integración de las Juntas Asesoras de la Dirección, los representantes gubernamentales serán seleccionados por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 9. El Artículo Noveno del Decreto Ejecutivo 28 de 1996 queda así:

Artículo Noveno: El Consejo Nacional de Hospitales establecerá su propio

reglamento interno y dictará las directrices generales para el funcionamiento de las Juntas Asesoras de la Dirección de los hospitales.

ARTÍCULO 10. El Artículo Décimo del Decreto Ejecutivo 28 de 1996 queda así:

Artículo Décimo: Todos los miembros del Consejo Nacional de Hospitales, de las Juntas Asesoras de la Dirección del hospital, prestarán sus servicios ad-honorem.

ARTÍCULO 11. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de julio de 2001.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO J. GRACIA G.
Ministro de Salud

RESOLUCION Nº 227
(De 17 de julio de 2001)

De la Acreditación de los Centros Cooperantes del Sistema Nacional de Información en Ciencias de la Salud

EL MINISTRO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el Resuelto Nº 03196 de 17 de junio de 1999 designó al Centro de Información y Documentación en Salud (CIDS) del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, como el Centro Coordinador Nacional del Sistema Nacional de Información en Ciencias de la Salud.

Que, en vista de que el referido Resuelto atribuye al Centro Coordinador Nacional la responsabilidad de acreditar a los centros cooperantes del Sistema Nacional de Información en Ciencias de la Salud, se hace necesario regular dicha acreditación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: El Centro Coordinador Nacional acreditará, mediante una certificación, a los centros cooperantes del Sistema Nacional de Información en Ciencias de la Salud, y será el responsable de garantizar que estos centros cooperantes reúnan los requisitos mínimos para el buen funcionamiento del sistema, que se indican a continuación:

1. Contar con una biblioteca con literatura en el área de la salud.
2. Tener personal con formación en bibliotecología.

3. Contar con soporte técnico en informática
4. Disponer de un (1) equipo de computadora con acceso a internet, como mínimo.
5. Procesar la literatura científica/técnica producida por la institución, de acuerdo a la metodología LILACS (Literatura Latinoamericana y del Caribe en Ciencias de la Salud), desarrollado por BIREME.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta resolución empezará a regir desde su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

DR. FERNANDO J. GRACIA G.
Ministro de Salud

**MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO N° 255
(De 26 de julio de 2001)**

"Por el cual se crea la Dirección Nacional de Educación Preventiva Integral del Uso Indebido de Drogas; se establecen sus objetivos, estructuras y funciones y se fijan los requisitos mínimos para ocupar los cargos directivos"

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo del artículo 17-A de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionado por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, contempla la creación de futuras direcciones nacionales mediante Decreto Ejecutivo;

Que el Parágrafo del artículo antes citado, también señala que mediante Decreto Ejecutivo se establecerán los objetivos y funciones de las direcciones, subdirecciones nacionales y departamentos que se creen, así como los requisitos para ocupar esas direcciones;

Que la Oficina de Educación Preventiva Integral ha venido funcionando en el Ministerio de Educación, formulando y proponiendo políticas públicas educativas que favorezcan estilos de vida saludables, que fortalezcan los factores protectores y que promueven el desarrollo de habilidades y destrezas en el estudiante, docente y padre de familia.

Que es función del Órgano Ejecutivo reglamentar las disposiciones legales para el funcionamiento y eficiencia de la administración pública.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Créase la Dirección Nacional de Educación Preventiva Integral del Uso Indebido de Drogas, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Dirección Nacional de Educación Preventiva Integral del Uso Indebido de Drogas tendrá como objetivo prevenir el consumo de drogas y todas las conductas que lleven al uso de sustancias tóxicas, dentro del sistema escolar panameño, a través del desarrollo humano y mejoramiento de la calidad de vida de los miembros de la comunidad educativa.

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección Nacional de Educación Preventiva Integral del Uso Indebido de Drogas, tendrá la siguiente estructura administrativa:

1. Un Centro Nacional de Información Sobre Drogas (CENAID).
2. Un Departamento de Prevención del Uso Indebido de Drogas.

ARTÍCULO CUARTO: Las funciones de la Dirección Nacional de Educación Preventiva Integral del Uso Indebido de Drogas serán las siguientes:

- a. Formular y proponer políticas públicas educativas que favorezcan a docentes, estudiantes y padres de familia a fin de lograr el mejoramiento de la calidad de vida de los miembros de la comunidad educativa.
- b. Planificar, supervisar y evaluar todas las acciones de Educación Preventiva Integral que se desarrollen en el Ministerio de Educación a fin de lograr los objetivos y metas propuestas.
- c. Coordinar, supervisar y evaluar, en todo el país, cada una de las acciones de Educación Preventiva Integral que desarrollen organizaciones no gubernamentales o movimientos comunitarios en el sistema escolar, con el propósito de consolidar los programas y aunar esfuerzos que contribuyan a elevar el conocimiento sobre los beneficios de la vida sana y la erradicación de la venta y consumo de drogas, la delincuencia y la violencia en los centros escolares y la comunidad en general.
- d. Asesorar en la formulación de planes, programas y proyectos educativos que en materia de Educación Preventiva Integral, se realicen en el ámbito nacional, a fin de lograr la unificación de criterios y la coherencia de los programas del área.
- e. Dirigir el Centro Nacional de Información Sobre Drogas y establecer los mecanismos pertinentes para su funcionamiento con el fin de educar a las personas para una mejor calidad de vida.
- f. Garantizar que la filosofía de la Educación Preventiva Integral, basada en la promoción de estilos de vida saludables, el fortalecimiento de los factores protectores y el desarrollo de las habilidades y destrezas, se mantenga en todas las acciones de prevención integral que se desarrollen en el sistema escolar.

- g. Promover, a través de las instancias respectivas, la consecución de recursos financieros nacionales o internacionales, para la ejecución de planes, programas y proyectos dirigidos al desarrollo de políticas educativas que favorezcan la Educación Preventiva Integral.
- h. Coordinar y asesorar las investigaciones que sobre el fenómeno de la droga se desarrollen dentro del sistema escolar con el propósito de prevenir su consumo y erradicar las conductas que lleven al uso de sustancias tóxicas en los estudiantes.
- i. Representar al Ministerio de Educación en la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED).
- j. Promover el desarrollo de valores, actitudes y conductas positivas que eviten toda manifestación de comportamiento de carácter violento en el sistema escolar, con el propósito de contribuir a la creación de un clima de estabilidad, confianza y equidad entre los estudiantes, padres de familia, docentes y miembros de la comunidad en general.

ARTÍCULO SEXTO: Al frente de la Dirección Nacional de Educación Preventiva Integral del Uso Indebido de Drogas, estará un(a) Director(a) ejerciendo las funciones correspondientes al cargo. También contará con el personal técnico especializado en ciencias de la conducta y un bibliotecario que estará a cargo del Centro Nacional de Información sobre Droga (CENAID)

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Ministerio de Educación asignará las partidas presupuestarias para el funcionamiento de la Dirección Nacional de Educación Preventiva Integral del Uso Indebido de Drogas.

ARTÍCULO OCTAVO: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil uno (2001).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSA DE MATA
Ministra de Educación

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CIRCULAR N° 30-DC-SE
(De 28 de mayo de 2001)

PARA: MINISTROS DE ESTADO, ASAMBLEA LEGISLATIVA, DIRECTORES Y GERENTES DE INSTITUCIONES AUTONOMAS, TITULARES DEL ORGANO JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ALCALDES, RECTORES DE UNIVERSIDADES ESTATALES, SUBDIRECTORES DELEGADOS, JEFES DE FISCALIZACION

DE: ALVIN WEEDEN G.
CONTRALOR GENERAL

ASUNTO: PRORROGA DE LAS POLIZAS DE SEGUROS DEL ESTADO

En virtud que la revisión de los seguros que el Estado contrata, aún no ha sido concluida, se les solicita prorrogar por el término del mes de junio del presente, las pólizas de seguros de la Entidad a su cargo.

A finales del mes próximo, estaremos en disposición de informarles las decisiones que se tomen con relación a todo lo relativo a este importante rubro del gasto público.

De usted atentamente,

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION SB. N° 27-2001
(De 5 de junio de 2001)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **HSBC BANK USA**, es una sociedad existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, debidamente inscrita a la Ficha S.E. 979, Documento 123467, de la Sección Micropelículas (Mercantil) del Registro Público y autorizada para ejercer el Negocio de Banca en Panamá o en el exterior al amparo de Licencia General otorgada mediante Resolución No. 42-2000 de 5 de julio de 2000 de la Superintendencia de Bancos;

Que **HSBC BANK USA**, ha solicitado autorización para proceder al cierre de la sucursal del Banco en Cristóbal, Provincia de Colón a partir del 30 de junio de 2001;

Que la decisión obedece al hecho de que una vez integradas las sucursales de **HSBC BANK PLC** y **HSBC BANK USA**, conviene cesar las operaciones de la Sucursal de Cristóbal, mediante aprobación de la Casa Matriz;

Que la solicitud presentada por **HSBC BANK USA**, no merece objeciones; y

Que conforme a los Artículos 17, Numeral 2 y 40 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente decidir sobre solicitudes como la presente.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO. Autorízase a **HSBC BANK USA**, el cierre de la sucursal ubicada en Cristóbal, Provincia de Colón, a partir del 30 de junio de 2001.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de junio de 2001.

SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERIN-

MARIA ROSA DE TILLY

RESOLUCION S.B. Nº 26-2001
3 de junio de 2001

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERIN-
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que **PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.**, entidad bancaria constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá e inscrita a Ficha 16331, Rollo 742, Imagen 0503, Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, se encuentra autorizado para llevar a cabo el Negocio de Banca en Panamá o en el extranjero, indistintamente, al amparo de Licencia General concedida mediante Resolución No. 27-71 de 6 de julio de 1971 de la Comisión Bancaria Nacional;

Que **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.**, entidad bancaria organizada bajo la legislación panameña, inscrita a la Ficha 124625, Rollo 12567, Imagen 0031 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público desde el 1ro. de febrero de 1984, se encuentra autorizado para efectuar, indistintamente, Negocio de Banca en Panamá o en el exterior al amparo de la Resolución No. 7-84 de 25 de abril de 1984 de la Comisión Bancaria Nacional;

Que, mediante Resolución S.B. No. 18-2001 de 23 de abril de 2001, esta Superintendencia aprobó el denominado "Plan de Fusión e Integración" entre **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.** y **PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.**, lo que no equivale a la autorización formal de fusión por absorción entre ambos Bancos y, entre otros, ordenó a **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.** y **PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.** presentar a la Superintendencia de Bancos aquellas solicitudes de autorización de las transacciones que de conformidad con el "Plan de Fusión e Integración" requieran ser notificadas o autorizadas previamente por esta Superintendencia de Bancos para su ejecución;

Que **PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.**, por intermedio de Apoderado Especial, ha solicitado a esta Superintendencia autorización para ceder a **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.** una suma de dinero por un valor de Ochocientos Veinticuatro Mil Ciento Treinta y Un Balboes en Gran Libra (Bs. 824,131.00) debido a transacciones de liquidez y con el fin de brindar un mejor servicio a los clientes del Banco;

Que, de conformidad con el artículo 17, numeral 2 y 40 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente decidir sobre solicitudes como la presente.

activos que posea, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin la previa autorización de la Superintendencia; y

Que no existe objeción por parte de esta Superintendencia de Bancos a la solicitud de cesión de créditos presentada por **PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.**

RESUELVE

ARTICULO UNICO: Autorízase a **PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.**, a ceder siete (7) créditos a **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.** por un monto de Ochocientos Veinticuatro Mil Ciento Treinta y Un Balboas con Ocho Centavos (B/. 824,131.08).

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de junio de dos mil uno (2001).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINA
MARIA ROSA DE TILE**

**RESOLUCION SB. Nº 29-2001
(De 21 de junio de 2001)**

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución S.B. No. 12-2001 de 22 de febrero de 2001 de la Superintendencia de Bancos, se autorizó la liquidación voluntaria de **BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A.**, a partir del 31 de marzo de 2001, mediante la transferencia de todos sus activos, pasivos y operaciones al **BANCO SANTANDER (PANAMA) S.A.**, previa autorización del cliente y conforme al Plan de Liquidación presentado a la Superintendencia;

Que en la citada Resolución S.B. 12-2001 de 22 de febrero de 2001, se aprobó la designación de Juan Ricardo de Dianous Henríquez como liquidador de **BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A.**;

Que **BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A.**; (en liquidación) ha presentado por intermedio de apoderados especiales, solicitud de autorización para designar a Alfonso Alvarez Fuentes como nuevo liquidador del Banco (en liquidación), en reemplazo de Juan Ricardo de Dianous Henríquez; y

Que de conformidad con los Artículos 91 y 17 Numeral 34 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos autorizar solicitudes como la presente.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Apruébase la designación de Alfonso Alvarez Fuentes como nuevo liquidador de **BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A.**; en reemplazo de Juan Ricardo de Dianous Henríquez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de
julio de dos mil uno (2001).



NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**SUPERINTENDENTE DE BANCOS
DELIA CARDENAS**

**RESOLUCION SB. Nº 32-2001
(De 28 de junio de 2001)**

**LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
en uso de sus facultades legales y**

CONSIDERANDO:

Que **DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG.** es una entidad bancaria constituida conforme con las leyes de la República Federal de Alemania inscrita a la Ficha No. S.E. 000071, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, se encuentra debidamente habilitada para ejercer el Negocio de Banca en Panamá.

Que mediante Resolución No. CBN 53-71 de 14 de diciembre de 1971, la Comisión Bancaria Nacional otorgó a **DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG.**, Licencia General que lo faculta para efectuar indistintamente el Negocio de Banca en Panamá, o en el exterior.

Que **DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG.**, ha solicitado a esta Superintendencia de Bancos autorización para el traspaso de las acciones del **DRESDNER BANK AG**, propietario del 100% de las acciones de **DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG**, en favor de **ALLIANZ BANKBETEILIGUNG GmbH**, cuyo único accionista es **ALLIANZ AG**.

Que, conforme al Numeral 6 del Artículo 17 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos autorizar la adquisición o transferencia de acciones de Bancos o de Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte cuando, en tal virtud, el adquirente u otras personas naturales o jurídicas vinculadas a ellos, pasen a ser sus propietarios totales o mayoritarios o a tener el control de su administración.

Que conforme al Artículo 71 del mencionado Decreto Ley, *"ningún banco que ejerza el Negocio de Banca en o desde Panamá podrá fusionarse o consolidarse, ni vender en todo o en parte los activos que posea, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin la previa autorización de la Superintendencia."*

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorízase el traspaso de las acciones del **DRESDNER BANK AG.**, a favor de **ALLIANZ BANKBETEILIGUNG GmbH**, por medio de la cual **ALLIANZ AG.** (propietario del 100% de las acciones de **ALLIANZ BANKBETEILIGUNG GmbH**) adquirió el control sobre el **DRESDNER BANK AG.** (propietario del 100% de las acciones de **DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG**)

FUNDAMENTO LEGAL: Art. 17(6), y 71 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 2001.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil uno (2001).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

**SUPERINTENDENTE DE BANCOS
DELIA CARDENAS**

**AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
RESOLUCION Nº 035
(De 14 de junio de 2001)**

Por medio de la cual, el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, fija tarifa provisional relacionada con el servicio de Transporte colectivo que se ofrecen en las Comunidades de Caimitillo Centro, Nuevo México, Guarumal, Los Pinos y Calzada Larga.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre recibió acuerdo suscrito entre Transporte Acuareños, S.A. y Transfusa, S.A., quienes representaron a las Organizaciones de transportistas de las comunidades de Caimitillo Centro, Nuevo México, Guarumal, Los Pinos y Calzada Larga, y los señores Ariel De León y Miguel Amores, quienes representaron a los usuarios de esas áreas.

SEGUNDO: El acuerdo en mención propone en su parte medular solicitarle a esta Institución establezca una tarifa provisional, hasta que dictemos resolución definitiva, previo informe de estudio técnico, de la tarifa que corresponda aplicar, conforme a los siguientes recorridos:

1. Nuevo México – Cabima – Meló – Escuela Francisco Beckman
B/. 0.25
2. Nuevo México – Gonzalillo – Las Lajas – Villa Zaita – Chivo Chivo – San Isidro – Caimitillo Centro hasta el puente
0.35
3. Nuevo México – Milla 8 – San Isidro – San Miguelito
0.35
4. Los estudiantes de secundaria pagarán los quince centésimos de balboas (B/.0.15) desde cualquier punto y los de primaria seguirán viajando sin costo alguno. (Antes pagaban veinticinco centésimos de balboas (B/.0.25) porque era medio pasaje a San Miguelito.)
5. Después de las 11:00 p.m. el costo del pasaje será de cincuenta centésimos de balboas (B/. 0.50).

Parada interna veinticinco centésimos de balboas (B/.0.25) por parada.

CALZADA LARGA

6. Calzada Larga—Los Pinos—Caimitillo Centro—Cabima—Melo—Escuela Francisco Beckman. B/. 0.25
7. Calzada Larga – Gonzalillo – Las Lajas – Villa Zaita – Chivo Chivo 0.35
8. Calzada Larga – Milla 8—San Isidro – San Miguelito 0.50
9. Los estudiantes de secundaria pagarán los B/.0.15 desde cualquier punto y los de primaria seguirán viajando sin costo alguno. (Antes pagaban veinticinco centésimos de balboas (B/.0.25) por que era medio pasaje a San Miguelito).
10. Después de las 11:00 p.m. el costo del pasaje será de cincuenta centésimos de balboas (B/.0.50).

Parada interna veinticinco centésimos de balboas (B/.0.25) por parada.

GUARUMALITO

11. Guarumalito – Caimito Centro – Cabima – Melo – Escuela Francisco Beckman B/. 0.25
12. Guarumalito – Gonzalillo – Las Lajas – Villa Zaita – Chivo Chivo 0.35
13. Guarumalito – Milla 8 – San Isidro – San Miguelito 0.50
14. Los estudiantes de secundaria pagarán los B/.0.15 desde cualquier punto y los de primaria seguirán viajando sin costo alguno. – (Antes pagaban B/. 0.25) porque era medio pasaje a San Miguelito).
15. Después de las 11:00 p.m. el costo del pasaje será de cincuenta centésimos de balboas (B/.0.50)

Parada interna veinticinco centésimos de balboas (B/.0.25) por parada.

TERCERO: Que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre tiene conocimiento de la situación de conflicto que confrontan las comunidades de Caimitillo Centro, Nuevo México, Guarumal, Los Pinos y Calzada Larga, con las organizaciones de transportistas que brindan el servicio de transporte público en esas áreas, motivo por lo que se ordenó realizar un estudio técnico.

CUARTO: El informe que deberán presentar los técnicos de la Institución podrá presentarse aproximadamente dentro de un (1) mes, no obstante, es de menester tomar las medidas pertinentes, a fin de garantizar que el servicio de transporte sea eficiente y la tarifa impuesta a los usuarios sea la más justa para las partes en conflicto.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el acuerdo presentado ante esta Institución, el cual fue suscrito por las Organizaciones de transporte, Transporte Acuareños, S.A. y Transfusa, S.A. y los moradores de las comunidades de CAIMITILLO CENTRO, NUEVO MÉXICO, GUARUMAL, LOS PINOS Y CALZADA LARGA, representadas por los señores ARIEL DE LEON Y MIGUEL AMORES.

SEGUNDO: Fijar como tarifa provisional para el servicio del transporte que se ofrece en las comunidades de CAIMITILLO CENTRO, NUEVO MÉXICO, GUARUMAL, LOS PINOS Y CALZADA LARGA, las que se describen en el punto

segundo del Considerando de la presente Resolución, el cual coincide en todas sus partes con el que aparece en el acuerdo en comento fechado 13 de junio del año en curso y presentado en esta Institución en esa misma fecha.

TERCERO: La presente tarifa tendrá el carácter de provisional hasta tanto esta Autoridad dicte resolución definitiva en torno a esta misma materia.

Fundamento de Derecho: Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por Ley 34 de 28 de julio de 1999.

CUMPLASE Y PUBLÍQUESE;

DR. PABLO QUINTERO LUNA
Director General de la Autoridad del
Tránsito y Transporte Terrestre

LICDO. DAVID MEJIA
Secretario General Ad-Hoc

AVISOS

AVISO
N. Y. TAXI, S.A. y REBAJAMODA, S.A., propietarias de los almacenes denominados **REBAJAMODA** de la ciudad de Panamá, anuncian al público que ha traspasado dichos establecimientos a favor de la sociedad

GOLDEN APPLE HOLDING INC. Se hace esta publicación para los efectos que establece el artículo 777 del Código de Comercio. L-474-993-13 Tercera publicación

AVISO
 Yo, **MIGUEL ADALBERTO TAYLOR**, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal 3-88-1061, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad denominada **COLON**

SYSTEM, S.A., inscrita al rollo 53602, imagen 133 ficha 328280, le informo al público en general el cierre total de dicho negocio, el cual está ubicado en calle 6 Ave. Central y Meléndez 7032-2 Bajo el cual me dedico a la venta mantenimiento y reparación de

computadoras y equipo de oficina, tomas de foto carnet adiestramiento, asesoría técnica y académica.
MIGUEL ADALBERTO TAYLOR
 3-88-1061
 L-475-068-01
 Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5 PANAMA OESTE
EDICTO N° 132-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **LUIS ALBERTO GONZALEZ VILLALAZ**, vecino del Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 7-30-699, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-5-085-94, según plano aprobado N° 803-02-15259, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 5395.10 M2, ubicada en la localidad de Caimito, Corregimiento de Caimito, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Domingo Enrique Muñoz.

SUR: Lidia Rivera de Morán.

ESTE: Río Caimito.

OESTE: Domingo Enrique Muñoz.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la corregiduría de Caimito y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 11

días del mes de junio de 2001.

GLORIA E. SANCHEZ
 Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
 Funcionario Sustanciador
 L-474-830-11
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5 PANAMA OESTE
EDICTO N° 133-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **ANIBAL VELASCO**

MARTINEZ Y OTROS, vecino del Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal N° 8-114-434, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-5-884-2000, según plano aprobado N° 807-09-15244, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 23 Has + 2055.80 M2, ubicada en la localidad de Zanguengas, Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Pablo Acevedo Barrios, María Teresa Maure Spina y quebrada sin nombre.
SUR: Serv. Hacia calle de tosca que va hacia Zanguenga y hacia carretera principal de Mendoza, Luján Reyes Chirú, María Teresa Maura Spina, Serv. A

otras fincas y Ramiro Sánchez.

ESTE: María Teresa Maura Spina, quebrada s/n, Eloisa Cáceres y Ramiro Sánchez.

OESTE: Reforestadora Mundial S.a. carretera de tosca hacia Zanguengas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Herrera y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 11 días del mes de junio de 2001.

GLORIA E. SANCHEZ
 Secretaria Ad-Hoc

ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario Sustanciador
-474-829-24
Única
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5 PANAMA OESTE EDICTO Nº 136-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **JUSTINO SOTO SEGUNDO**, vecino del Corregimiento de El Cacao, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-220-1541, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-109-91 según plano aprobado Nº 803-07-15162 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 31 Has + 2481.56 M2., ubicado en la localidad de Las Negritas, Corregimiento de El Cacao., Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Eleno Gómez

y quebrada Membrilla).
SUR: Camino a Los Negros, a otros lotes y Antolín Chirú.
ESTE: Camino a otros lotes.
OESTE: Camino a Los Negros, Eleno Góme. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la corregiduría de El Cacao y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira a los 20 días del mes de junio de 2001.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario Sustanciador a.i.
L-474-836-97
Única
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5 PANAMA OESTE EDICTO Nº 131-DRA-2001
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria de en la Provincia de

Panamá, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **AURA MARIA MEZA VASQUEZ, SONIA AIZPRUA MEZA, ROSAURA AIZPRUA MEZA Y MARIBEL AIZPRUA MEZA**, vecino(a) de La Gloria, del Corregimiento de Nuevo Emperador, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-63-28, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-5-1239 del 31 de octubre de 2000 según plano aprobado Nº 801-03-15290, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 132.93 M2., que forma parte de la finca 5768 inscrita al tomo 180, folio 148 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está localizado en la localidad de La Gloria, Corregimiento de Nuevo Emperador, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle de tosca hacia carretera principal de Santa Clara y a otros lotes.
SUR: Dominga Miquelina Aguilar García y Olpidio Jaén Soriano.
ESTE: Terreno de Clara Rodríguez.
OESTE: Servidumbre de 5 mts. hacia otros lotes
Para los efectos

legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Arraiján o en la corregiduría de Cabecera y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira a los 11 días del mes de junio de 2001.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario Sustanciador
L-474-830-29
Única
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5 PANAMA OESTE EDICTO Nº 134-DRA-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria de en la Provincia de Panamá, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **SANTANA RODRIGUEZ GIL**, vecino (a) de Cerro Campana, del Corregimiento de Capira, portador de la cédula de identidad

personal Nº 8-130-816 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 85-271-2000, según plano aprobado Nº 803-03-15279, la adjudicación a título oneroso de tres (3) parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has + 8582.634 M2., de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
El terreno está localizado en la localidad de El Carretal, Corregimiento de Campana, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
PARCELA: "A" 0 Has + 9632.62 M2.
NORTE: Terrenos de Manuel Antio Caballero.
SUR: Serv. hacia Campana, hacia otras fincas.
ESTE: Terrenos de Julia Rodríguez.
OESTE: Terrenos de Ubaldo Luis Quintero.
PARCELA: "B" 4 Has + 9912.15m2.
NORTE: Serv. Hacia Campana, hacia otras fincas.
SUR: Terrenos de Américo Rivera y Augusto Rodríguez.
ESTE: Quebrada sin nombre y Julia Rodríguez.
OESTE: Ubaldo Luis Quintero y Serv. hacia Campana, hacia otras fincas.
PARCELA: "C" 0 Has + 9037.86 M2.
NORTE: Terrenos de Ubaldo Luis

Quintero.
SUR: Terrenos de Américo Rivera.

ESTE: Serv. Hacia Campana, hacia otras fincas.

OESTE: Río Capira.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la corregiduría de Campana y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira a los 11 días del mes de junio de 2001.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. RICARDO

HALPHEN

Funcionario

Sustanciador

L-474-830-53

Unica

Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-
063-2001

El suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Provincia de
Panamá, al público.
HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA SAME ROJAS DE DIAZ**, vecino (a) de Las Mañanitas, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-115-729, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8AM-077-99 - 1 de marzo de 1999, según plano aprobado Nº 808-19-15067 de 19 de enero de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 213.00 M2, que forma parte de la finca 10423, inscrita al tomo 319, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: José Alfonso Arrocha Olivero. SUR: María Isabel Núñez Vergara y José Antonio Frías. ESTE: Minerva Judith Frías Díaz. OESTE: Servidumbre de 3.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito

de — o en la corregiduría de Tocumen y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 4 días del mes de mayo de 2001.

FLORANELIA

SANTAMARIA

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L-474-835-40

Unica

Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-
060-2001

El suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Provincia de
Panamá, al público.
HACE SABER:

Que el señor (a) **ESTEBAN MENDOZA** con cédula de identidad 2 - 23 - 950, **HIDELMA MENDOZA DE MENESES**, con cédula de identidad Nº 8-204-2159; **NIXON AVELINO MENDOZA**

GOMEXZ con cédula de identidad Nº 8-296-943; **EMELDA YOLANDA GOMEZ** con cédula de identidad N 8-187-230; **GLORIA YAZMIN MENDOZA GOMEZ** con cédula de identidad Nº 8-284-468; **MERE EDITH ARGELIA MENDOZA GOMEZ** con cédula de identidad Nº 8-312-300; **DORIS LIZETTA MENDOZA GOMEZ** con cédula Nº 8244-626; **ELVIRA DINORA MENDOZA GOMEZ** con cédula de identidad Nº 8-200-725 y **PAULA MENDOZA GOMEZ** con cédula de identidad Nº 8-311-325 todos vecinos de Santa Clara, Corregimiento de Santa Clara, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-043-95 de 6 de febrero de 1995, según plano aprobado Nº 801-04-14997 de 1 de diciembre de 2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 8 Has + 6093.00 M2, que forma parte de la finca 29645, inscrita al tomo 727, folio 88, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Huile, Corregimiento de

Santa Clara, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Roberto Vallarino, Juan Gómez B.

SUR: Río Huile y servidumbre.

ESTE: Juan Gómez B.

OESTE: Graciano Guerrero R.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Santa Clara y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 30 días del mes de abril de 2001.

ELENICA S.

DE DAVALOS

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L-474-832-07

Unica

Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-

066-2001
 El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **A N A T O L I O MENDOZA DE GRACIA**, vecino (a) de Santa Cruz, Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-101-1738, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8AM-031-200 de 23 de febrero de 2000, según plano aprobado Nº 808-13-15276 de 20 de abril de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0749.91 M2. que forma parte de la finca 14,723, inscrita al tomo 391, folio 76, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
 El terreno está ubicado en la localidad de Santa Cruz, Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
N O R T E : Servidumbre de acceso de 5.00 metros de ancho.
SUR: Servidumbre de acceso de 2.00 mts. De ancho y **E m i l i a n o Rodríguez**.

ESTE: Servidumbre de acceso de 2.00 metros de ancho.
OESTE: Luis Alberto Rodríguez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Pedregal y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Panamá, a los 14 días del mes de mayo de 2001.
FLORANELIA SANTAMARIA
 Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
 Funcionario Sustanciador
 L-474-835-08
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO Nº 8-AM-075-2001
 El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **OSVALDO MEJIA**

DIAZ, vecino (a) de San Diego, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-84-1568, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-AM-214-2000 de 19 de septiembre de 2000, según plano aprobado Nº 808-17-15285 de 26 de abril de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 6 Has + 3116.14 M2. que forma parte de la finca 144565, inscrita al Rollo 18071, Código Nº 8716. Doc 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
 El terreno está ubicado en la localidad de Río Chirico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Virgilio Barría Batista y servidumbre de 6.00 mts. de ancho.
SUR: Manuel Soto.
ESTE: Yendel Ykentzel Rivera Valdés.
OESTE: Daniel Vargas Jiménez y quebrada Peje Perro.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Pacora y copia del

mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Panamá, a los 21 días del mes de mayo de 2001.
FLORANELIA SANTAMARIA
 Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
 Funcionario Sustanciador
 L-474-841-72
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO Nº 8-AM-076-2001
 El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **CANDELARIO CADIZ CEDEÑO Y LUDOVINA CEDEÑO DE MEDINA**, vecino (a) de Tocumen, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-AV-42-830; y 4-88-867 respectivamente,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-AM-100-2000 de 11 de mayo de 2000, según plano aprobado Nº 808-17-15151 de 16 de marzo de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 213.00 M2. que forma parte de la finca 144365, inscrita al Rollo 18071 Código 8716, Doc. 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
 El terreno está ubicado en la localidad de Río Chirico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Marcial Cedeño Rodríguez, servidumbre de 5.00 mts. De ancho o Simón Rodríguez (NU) Simón Rojas Rodríguez (NL).
SUR: Quebrada sin nombre de pro medio a Sereno Rodríguez Laquiel.
ESTE: Simón Rojas Rodríguez (NL) o Simón Rodríguez (NU)
OESTE: Marcial Cedeño Rodríguez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en

				Publicación R
<p>los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p> <p>Dado en Panamá, a los 24 días del mes de mayo de 2001.</p> <p>FLORANELIA SANTAMARIA Secretaria Ad-Hoc ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador L-474-835-66 Unica Publicación R</p>	<p>16 de marzo de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has + 8712.23 M2. que forma parte de la finca 144,362, inscrita al Rollo 18071, Código N° 8716, Doc. 2 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.</p> <p>El terreno está ubicado en la localidad de Río Chirico Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Elidia Jaén Meléndez y calle de tierra de 15.00 metros de ancho. SUR: Fabio Pascual Beltrán. ESTE: Calle de tierra de 15.00 metros de ancho y Fabio Pascual Beltrán. OESTE: Elidia Jaén Meléndez y Fabio Pascual Beltrán.</p> <p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p>	<p>Dado en Panamá, a los 30 días del mes de mayo de 2001.</p> <p>FLORANELIA SANTAMARIA Secretaria Ad-Hoc ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador L-474-835-24 Unica Publicación R</p>	<p>que forma parte de la finca 1935, inscrita al tomo 33, folio 232 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.</p> <p>El terreno está ubicado en la localidad de Caimitillo Centro, Corregimiento de Chillibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle de tierra de 10.00 metros de ancho. SUR: Euclides Castillo González, área verde (fangosa). ESTE: Area verde (fangosa). OESTE: Juan A. Flores Zelada (Lote 70).</p> <p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Chillibre y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p> <p>Dado en Panamá, a los 31 días del mes de mayo de 2001.</p> <p>FLORANELIA SANTAMARIA Secretaria Ad-Hoc ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador L-474-835-90 Unica</p>	<p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO N° 8-AM-080-2001</p> <p>El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público. HACE SABER: Que el señor (a) MARIO ABREGO CASTRO, vecino (a) de Buenos Aires, Corregimiento de Chillibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-379-627, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-AM-176-2000 de 11 de agosto de 2000 según plano aprobado N° 808-15-15248 de 20 de abril de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4724.59 M2. que forma parte de la finca 2366, inscrita al tomo 161, folio 160, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.</p> <p>El terreno está ubicado en la localidad de Buenos Aires, Corregimiento de Chillibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá,</p>
<p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO N° 8-AM-078-2001</p> <p>El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público. HACE SABER: Que el señor (a) MARGARITO REYNA CARDENAS, vecino (a) de Río Chirico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 9-195-205 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8638-94 de 1 de julio de 1994, según plano aprobado N° 808-17-15156 de</p>		<p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO N° 8-AM-079-2001</p> <p>El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público. HACE SABER: Que el señor (a) LUIS FELIPE GARRIBALDO URRIOLO, vecino (a) de Belisario Porras, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° 8-153-1435, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-AM-0178-2000 de 11 de agosto de 2000 según plano aprobado N° 808-1515284 de 27 de abril de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1,042.93 M2.</p>		

comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle Alto Jalisco de 15.00 metros de ancho y campo deportivo Silvano Ruiz.

SUR: Víctor Castro y resto de la finca Nº 2366, tomo 161, folio 160, propiedad del MIDA.

ESTE: Silvano Ruiz y resto de la finca Nº 2366, tomo 161, folio 160, propiedad del MIDA.

OESTE: Facudo Villarreal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 7 días del mes de junio de 2001.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-474-835-16
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA

AGRARIA REGION METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-081-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AVELINO BATISTA OSORIO**, vecino (a) de Gonzalillo - Sector A, del Corregimiento de Gonzalillo, Distrito de Panamá,

portador de la cédula de identidad personal Nº 6-31-7 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-AM110-98 de 6 de abril de 1998, según plano aprobado Nº 807-16-13071 de 12 de diciembre de 1997, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5.645.47 M2. que forma parte de la finca 11170, inscrita al tomo 336, folio 486, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Gonzalillo, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Pedro Sanjur Leonés. SUR: Arturo Martínez Gil. ESTE: Calle de 15.00 metros de

ancho.

OESTE: Bernardo Gil Alveo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Las Cumbres y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 11 días del mes de junio de 2001.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-474-835-32
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-084-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE ALFREDO GIL PINTO**, vecino (a) de Gonzalillo,

Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-376-178, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-160-96 de 21 de agosto de 1996, según plano aprobado Nº 808-16-15269 de 20 de abril de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 6,107.31M2. que forma parte de la finca 11170, inscrita al tomo 332 folio 486, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Gonzalillo, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Asentamiento Porfirio Gómez; Adrián Gil Pinto y otros.

SUR: Calle de 10.00 metros de ancho.

ESTE: Adrián Gil Pinto y otros.

OESTE: Omayra María Gil Pinto y Catalina Rivera de Vásquez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Las Cumbres y copia

del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 13 días del mes de junio de 2001.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-474
-831-68
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-086-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **YESICA MARLENE ATENCIO CHU**, vecino (a) de San Vicente, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-529-1921, ha solicitado a la Dirección Nacional

de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8AM-019-2001 de 22 de enero de 2001, según plano aprobado N° 808-115323 de 18 de mayo de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0431.89 M2. que forma parte de la finca 1935, inscrita al tomo 33 folio 232 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Caimitillo Centro, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Rosa María Asprilla Vda. de Peralta. SUR: Josefina González Riquelme. ESTE: Rosa Marina Asprilla Vda. de Peralta. OESTE: Calle Jerusalén de 10.00 metros de ancho. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá

una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 15 días del mes de junio de 2001.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-474-846-69

Unica
Publicación. R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO N° 8-AM-088-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público. HACE SABER: Que el señor (a) **JAVIER ALONSO CAICEDO BONILLA**, vecino (a) de Chungal, Corregimiento de Lsa Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-139-269, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-062-95 de 2 de marzo de 1995, según plano aprobado N° 808-15-14029 de 25 de junio de 1999, la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 400.00 M2. que forma parte de la finca 3351, inscrita al tomo 60, folio 482, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Chungal, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle de 6.00 metros de ancho y Argelis Zaneti de Caicedo. SUR: Nieves González y Antolín Hernández Juárez. ESTE: Argelis Zanetti de Caicedo y Antolín Hernández Juárez. OESTE: Calle de 6.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Las Cumbres y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 22 días del

mes de junio de 2001.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-474-829-92
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7
CHEPO
EDICTO N° 8-7-93-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público. HACE SABER: Que el señor (a) **BEATRIZ VILLARREAL DE RAMOS**, vecino (a) de 24 de Diciembre, del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 7-86-2759, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-362-87 según plano aprobado N° 87-16-8788, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0351.91 Mts. que forma parte de la finca 89005, inscrita al Rollo 1772 Comp. Doc.

3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Barriada 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Miguel Pinto, Luis Eduardo Gómez. SUR: Agustín Campos, calle de 12.00 mts. ESTE: Luis Eduardo Gómez, calle de 12.00 mts. OESTE: Miguel Pinto, Luis Mendoza y otro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 6 días del mes de junio de 2001.

CATALINA HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
Funcionario Sustanciador (a.i.)
L-474-832-57
Unica
Publicación R